

Bancario y Financiero

Servicios de pago, pago indebido al cedente del crédito y compensación practicada por el proveedor de pagos del beneficiario (*Iberdrola contra Bankia*)

Hacía tiempo que no se resolvía en el Tribunal Supremo una controversia tan compleja como la presente. Prueba de ello es que la Audiencia sostuvo una solución cabalmente distinta de la del Tribunal Supremo, que a su vez se aparta de la que me parece correcta.

ÁNGEL CARRASCO PERERA

Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha

Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

1. La Sentencia del Tribunal Supremo 615/2023, de 25 de abril

«El procedimiento en el que se plantea este recurso tiene su origen en una demanda de reclamación de cantidad interpuesta por quien, por error, hizo una transferencia para pagar una deuda en una cuenta bancaria de la que era titular la entidad [Urbana San Miguel] que había dejado de ser su acreedora como consecuencia de la cesión del crédito a un tercero. La demanda se dirige contra la antigua acreedora cedente del crédito y contra la entidad bancaria [Bankia —CaixaBank hoy—] en la que estaba abierta la cuenta y que, una vez realizada la transferencia, procedió

a compensar la cantidad recibida con los créditos que ostentaba contra la titular de la cuenta. El juzgado estimó la demanda únicamente contra la entidad bancaria y la Audiencia la absolvió, [entendiendo prescrita la acción de daños extracontractuales (*sic*)]. Interpone recurso de casación la demandante, que solicita la confirmación de la sentencia de primera instancia. El recurso va a ser estimado [...].

»La parte actora funda su acción en el artículo 1895 del Código Civil (CC) alegando que realizó un ingreso por error y sin causa en Bankia y en la cuenta corriente de la otra co-demandada y, lejos de restituir el importe, se

han apropiado [en plural, según el recurso] de dicha cantidad. De manera subsidiaria invoca enriquecimiento injusto de ambas entidades pues, por una parte, Urbana San Miguel ha cancelado posiciones deudoras con dinero que no le correspondía recibir y Bankia se ha valido de sus facultades operativas sobre la cuenta en la propia entidad para hacerse cobro con un numerario ajeno a su cliente, lo que representa un correlativo empobrecimiento en Iberdrola, que ha pagado dos veces». Bankia se opone a la demanda alegando que existía un contrato entre Bankia y Urbana San Miguel en virtud del cual la primera podía compensar o minorar los saldos deudores con Urbana, lo que así hizo, por lo que ni ha cobrado sin causa ni se ha enriquecido injustamente. «Calificada la acción contra Bankia como de culpa extracontractual, la Audiencia considera que está prescrita y absuelve a Bankia».

Según el Tribunal Supremo, los argumentos de Bankia acerca de que cumplió las obligaciones que le impone la Ley de Servicios de Pago poco tienen que ver con lo que se plantea en este procedimiento y no suponen un obstáculo para estimar la demanda frente a ella y condenarla a restituir a la actora la suma reclamada con sus intereses desde que la demandante le dirigió la reclamación extrajudicialmente. De una parte, que la transferencia fuera correcta y el error lo cometiera la propia demandante no excluye la aplicación del régimen del cobro de lo indebido ni la pretensión restitutoria de quien por error pagó a quien no debía. Ése es precisamente el supuesto de hecho que prevé el artículo 1895 del Código Civil, el error del *solvens*, y, siendo objetivamente indebida la atribución patrimonial, es indiferente la diligencia o negligencia de quien pagó. Por otra parte, no se puede admitir que Bankia pueda retener el dinero porque no fue *accipiens*. El resultado práctico alcanzado mediante la operativa

bancaria de la compensación ha sido muy semejante, pues Bankia retuvo para sí el pago indebido efectuado a su cliente en la cuenta que tenía abierta en la entidad. Tampoco se puede admitir que Bankia no deba restituir el dinero con el argumento de que la transferencia no es revocable una vez que ha sido abonada en la cuenta del beneficiario. En el caso, la entidad beneficiaria, conocedora del error, solicitó a Bankia que reintegrara el dinero, y el hecho de que Bankia fuera acreedora de la beneficiaria de la transferencia y pudiera compensar lo que esta última le debía con el saldo de la cuenta que mantenía en la entidad no cambia las cosas. La cláusula contractual que facultaba a Bankia a compensar las sumas que Urbana le adeudara en virtud de una póliza de aval con cualquier posición acreedora que la avalada ostentara frente al banco *no amparaba a Bankia para retener el dinero una vez que supo que no pertenecía a su cliente, que no era propietaria del dinero y que, por tanto, no era susceptible de compensación*.

2. Comentario

§ 1. Suponemos, aunque no queda claro, que la cesión de créditos fue comunicada por Urbana a Iberdrola. De otra forma no se entiende la reacción de ésta. Si efectivamente se trataba de un crédito debido y el pagador de buena fe no tuvo conocimiento de la cesión, se libera pagando a la cedente (Urbana), como poseedora del crédito (art. 1164 CC), y liberándose frente a la cesionaria. Más aún, en tal caso ni siquiera dispone Iberdrola de un crédito por pago indebido, porque su posición jurídica no sufre gravamen (pagó lo que debía) y ahora el pleito está entre otros terceros. Por tanto, suponemos que, con el pago hecho por error, Iberdrola no se liberó frente a la cesionaria y corre el riesgo de pagar dos veces.

§ 2. Según la Sala de casación, Bankia no puede compensar, porque el dinero compensado no era propiedad de Urbana, sino de Iberdrola. Éste es el argumento fundamental de la sentencia. No acepta tampoco la tesis de Bankia de que la *accipiens indebiti* del pago fuera Urbana y no Bankia, y que sólo contra la primera puede dirigirse una acción de recobro de pago indebido del artículo 1895 del Código Civil.

§ 3. Es curioso que no parezca haber salido a la luz el artículo 1196.5.º del Código Civil, conforme al cual no procede la compensación cuando sobre alguno de los créditos compensables existiera «contienda promovida por tercera persona y comunicada oportunamente al deudor». ¿Existía contienda cuando Bankia practicó la compensación? La cosa no está clara, porque parece que la entidad practicó la compensación justo cuando recibió en cuenta (como proveedora de servicios de pagos de la beneficiaria) la cantidad de cargo de Iberdrola. Pero también podría haber ocurrido que la compensación se practicara (con independencia de la fecha de valor) una vez que Iberdrola hubo reclamado la devolución del pago. En el primer caso no existía contienda actual, aunque pudiera darse una situación material de pago indebido. En este punto, pues, Bankia podría compensar. Creo que es lo que en efecto ocurrió.

§ 4. Según la sentencia, el dinero compensado no era de Urbana, y no se puede compensar con dinero ajeno. Esta argumentación parece muy primaria, incluso aunque se haya avanzado sólo para dar alguna cobertura técnica a una solución que se quiere imponer de justicia material. Es notorio que el dinero ingresado en una cuenta bancaria «pertenece» materialmente a la entidad en la que se abre la cuenta y que ni el titular crediticio de ésta (Urbana) ni el *solvens indebiti* (Iberdrola)

disponen de un derecho de separación sobre estos fondos. Este derecho de separación sólo se reconoce, sobre activos fungibles, en la legislación del mercado de valores, cuya aplicación no era el caso.

§ 5. Esto es así en Derecho español. Pero puede ser distinto en otro sistema jurídico. Aunque no puedo predecir el resultado, en una jurisdicción que admite la aplicación de principios equitativos (*equitable principles*), como la inglesa, Bankia se encontraría en una posición de *resulting trust* en favor de Iberdrola, que podría recuperar el pago (venciendo la preferencia de Bankia) en virtud del mecanismo que permite *tracing* el dinero en poder de un tercero, procediendo como si se articulara una *reivindicatio* de este dinero.

§ 6. La cosa no cambia con el artículo 21 del Real Decreto Ley 19/2018 (servicios de pago), porque el derecho absoluto de separación sólo procede en favor del usuario cuando los fondos se han depositado en una cuenta separada. Y, aún en este caso, el derecho de separación sólo beneficia a cada usuario frente a su propio operador de servicios de pago (el banco a través del cual Iberdrola realizó la transferencia), pero no frente al proveedor de servicios de pago del beneficiario (Urbana), que ciertamente es Bankia, en su doble condición de operador del servicio de pago y de banco parte del contrato de cuenta corriente de la cuenta y poseedora *de facto* de los fondos.

§ 7. Más radicalmente, ocurre que en la normativa de servicios de pago no existen «relaciones de servicio» entre un usuario operador y el prestador de servicios de pago de la contraparte (beneficiario). Bankia puede muy bien ser la prestadora de servicios de pago en favor de Urbana, pero no lo

es respecto de Iberdrola, por lo que no tiene deber alguno de ejecutar órdenes de pago que Iberdrola le haga ni tampoco de poner en favor de Iberdrola los fondos gestionados cuando falla la relación subyacente a una operación de servicios de pago ni está sujeta a la prohibición de «descontar» por compensación fondos puestos a su disposición para efectuar un servicio de pago (cfr. arts. 51, 53 y 60 RDL Servicios de Pago). Pero, por otro lado, como Bankia no es operadora de servicios de pago frente a Iberdrola, no puede oponer a ésta que su orden de pago (errónea) sea ya «irrevocable» conforme al artículo 52 del real decreto ley. En otras palabras, procede bien el Tribunal Supremo cuando quita toda relevancia presente a la circunstancia de que la normativa de servicios de pago declare que la operación es irrevocable.

§ 8. La Sala, por entender que no hay diferencia material, desdeña el argumento de Bankia según el cual la entidad demandada no era *accipiens* del pago, sino que lo era Urbana. Y es cierto: el proveedor de servicios de pago del beneficiario no es a efectos civiles *accipiens* del pago (debido o indebido) hecho en la cuenta a nombre del beneficiario. Cuando se paga al operador autorizado, se paga al titular de la cuenta y beneficiario del pago en virtud de la relación subyacente. Pero aquí la Sala acierta. Veamos por qué. Si Bankia no hace nada con el dinero, que sigue en la cuenta de Urbana, es cierto que Bankia no resulta entonces un receptor de pago a efectos del artículo 1895 del Código Civil. Pero, en el momento en que Bankia cambia de posición, dejando de comportarse como un proveedor de servicios de pago y pasando a operar por cuenta propia como titular de una pretensión sobre dichos fondos, entonces deberá ser considerada destinataria del pago erróneo de Iberdrola, que puede demandarla. Bankia habría dejado de ser lo que se

conoce como un *adiectus solutionis causa* autorizado por Urbana para pasar a ser un pretendiente a la legitimidad del pago por cuenta propia.

§ 9. Urbana no podía ser *accipiens indebiti* en el sentido del artículo 1895 del Código Civil desde el momento en que Bankia había roto su relación de mandato y se había apropiado de los fondos pagados a nombre y cuenta de Urbana. No se trata de que Urbana no pueda oponer a Iberdrola sus relaciones con su proveedor de servicios de pago, sino que de hecho Urbana no ha recibido ningún pago indebido.

§ 10. El pacto de compensación entre cuentas, que se contiene usualmente en las condiciones generales bancarias, no sólo es válido sin limitaciones cuando el depositante no es consumidor, sino que, además, es un pacto por el que se constituye una prenda de crédito en favor del propio banco o, si se quiere, una prenda irregular sobre los fondos depositados. Esta prenda sobre la propia deuda de devolución a cargo de Bankia pasa por encima del obstáculo derivado del artículo 1196.5.º del Código Civil, si es que el acreedor pignoraticio tiene constituida garantía de primer rango sobre los fondos presentes y futuros de las cuentas abiertas en la entidad, como era el caso. Siendo ello así, se enfrentan dos créditos dispares sobre los mismos fondos. De un lado, el crédito del acreedor pignoraticio sobre la cuenta; de otro, el crédito personal del pagador indebido. El crédito de éste no está hoy por hoy garantizado con un derecho de separación de fondos depositados en entidades que son proveedoras de pagos de un sujeto distinto del ordenante que ha realizado el pago. En estas condiciones, no puede ponerse en duda que Bankia procede bien cuando compensa, porque se paga de propia mano su

crédito—que es preferente con respecto al de Iberdrola— sobre la cuenta de Urbana y porque no es deudora de ninguna obligación como proveedora de servicios de pago frente a Iberdrola en virtud de la cual no pudiera efectuar operaciones no autorizadas por Iberdrola (la compensación como tal).

§ 11. En consecuencia, la solución a la que llega el Tribunal Supremo no es la correcta. Bankia debería haber ganado este juicio.

§ 12. Ni tan siquiera la posición de Iberdrola es más *equitativa* que la de Bankia. Iberdrola pagó por culpa propia a un sujeto que no era el acreedor. Los riesgos ínsitos a esta falla deben ser asumidos por el pagador. Por su parte, Bankia era también acreedora

de Urbana y aplicó la compensación. Bankia no se ha enriquecido indebidamente con el pago de Iberdrola. Quien se puede haber enriquecido es Urbana, porque con un pago que no le correspondía ha reducido el importe de la deuda que tenía con Bankia. Es como si Iberdrola hubiera pagado a Bankia la deuda que Urbana tenía con la entidad bancaria y adquiere por eso, como poco, una acción de regreso contra Urbana. Se podría argüir que en realidad Urbana se ha enriquecido a costa de la cesionaria. Pero no es así, ya que ésta sigue teniendo vivo su crédito contra Iberdrola, que no está perjudicado.

§ 13. Definitivamente, un bonito y difícil caso de pagos y relaciones de *valuta* a cuatro bandas.